



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 162

Bogotá, D. C., lunes, 4 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor Cuenca,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponemos a consideración de los honorables Representantes que integran dicha comisión el **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba  
Coordinador Ponente.

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Ponente.

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El presente informe del proyecto de ley se estructura en ocho (8) secciones que se detallan a continuación:

- I. Trámite y contenido.
- II. Objeto.
- III. Constitucionalidad y legalidad.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés.
- VI. Exposición de motivos.
- VII. Conveniencia o conclusión.
- VIII. Proposición.

#### I. TRÁMITE Y CONTENIDO

El Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones, fue presentado por los honorables Representantes *Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juliana Aray Franco, Julio Roberto Salazar Perdomo y Wadith Alberto Manzur Imbett*, y radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2023, cuya publicación se realizó en *la Gaceta del Congreso* número 1190 del 4 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente; con lo anterior, la Mesa Directiva mediante Oficio No 3.3.-284C del 27 de septiembre

de 2023, se permite designar como Ponentes de la iniciativa a los honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure* y como Coordinador Ponente a *Wadith Alberto Manzur Imbett*.

En el trámite debidamente ejecutado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley el día miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esto sin presentar modificaciones sobre el texto propuesto.

Mismo texto que se propone para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA, en los siguientes términos:

## II. OBJETO

El proyecto de ley busca darle estabilidad operacional presupuestaria al incentivo de la prima de riesgo de los seguros agropecuarios que se comercializan en el país, mediante la asignación de porcentajes específicos a las fuentes de recursos distintas al Presupuesto General de la Nación, de tal forma que se blinde financieramente y no se incurran en riesgos o incertidumbres por disminuciones en el presupuesto nacional que pongan en riesgo la actividad aseguradora agropecuaria.

## III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Con fundamento a los lineamientos Constitucionales, en particular con el artículo 150, numeral 1, corresponde al Congreso interpretar, reformar y derogar las leyes con la finalidad de propender al interés y bien general.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, artículos relativos a la designación de los Ponentes, plazo para rendir la ponencia y presentación, y publicación de la ponencia, respectivamente.

Ahora bien, respecto de lo anterior y en virtud de la materia que se pretende regular por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión al artículo 65 de la Constitución Política, el cual establece *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*. (Negrilla fuera del texto).

Este artículo señala la especial protección que el Estado debe otorgar a la producción de alimentos como un asunto fundamental para la seguridad humana, siendo la alimentación un elemento básico

para la sostenibilidad de la vida y del equilibrio social de las naciones. El artículo por tanto protege el sector agropecuario, los productores agrícolas y la producción de alimentos como una tarea fundamental de Estado que tiene directa relación con las garantías para el acceso a los alimentos, la reducción del hambre, la seguridad y la soberanía alimentaria, y por tanto, su acción para reducir la pérdida de alimentos en el país.

El artículo 66 constitucional, reafirma que *“Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”*. (Negrilla fuera del texto).

Ampliando el marco legal, este proyecto de ley encuentra su conveniencia, en los numerales 3 y 9 del artículo 3º de la Ley 1152 de 2007, pues por un lado, su objeto se encamina a *“Establecer nuevos instrumentos orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades que adelanta el Estado para el mejoramiento de la productividad del sector agropecuario, pesquero y forestal en el medio rural.”* y por otro lado a *“Fortalecer el sistema de incentivos a la capitalización rural, el acceso a factores de desarrollo empresarial y tecnología y Asistencia Técnica”*.

En concordancia, el objeto del presente proyecto se fundamenta en la Ley 101 de 1993, artículo 84 *“Incentivo Estatal al Pago de las Primas. El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional.*

*Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes”*.

Seguidamente, es necesario recalcar la importancia de la Ley 69 de 1993, por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario, al igual que Ley 2178 de 2021, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro.

Lo anteriormente expuesto, fundamenta la constitucionalidad y legalidad que ostenta como marco normativo para continuar el trámite legislativo de la propuesta planteada por los autores en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo y aseguramiento agropecuario de nuestro

país; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento y fortalecimiento de una política de aseguramiento en el territorio.

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, específicamente en lo referido en su artículo 7°, “ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

...”. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en su Sentencia C-502 de 2007 resalta la importancia y precisa el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, contemplando que las mismas guarden concordancia con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir

*en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es importante tener presente que en el contenido del proyecto de ley se establece la fuente de ingreso y el porcentaje que equivale a no menos del dos por ciento (2%) de las utilidades de las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario, tal cual lo refiere el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo determinado por la Corte Constitucional, en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

#### **V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: “a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto o alcance de la iniciativa.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los Congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a un conflicto de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

## **VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **¿QUÉ ES EL SEGURO AGROPECUARIO?**

La herramienta de seguro agropecuario que actualmente tiene la Ley 69 de 1993 es un mecanismo que implementa el Gobierno nacional a través del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) que es una cuenta sin personería jurídica y es administrada por el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario - FINAGRO. Se trata de un mecanismo de aseguramiento que permite a productores y unidades agropecuarias proteger sus activos o stock de producción de eventualidades no previsibles que los dañen parcial o totalmente.

Esta herramienta busca, en sentido amplio, que, ante los eventos contemplados por el mismo, el productor pueda recuperar parte de su inversión con el objetivo de continuar de manera normal con el ciclo de los cultivos y que sus pérdidas no generen afectaciones en la capacidad que tiene para recultivar. Esto, de manera indirecta, aporta al aumento en la productividad de la tierra y a la seguridad alimentaria de la región afectada y el país en general.

### **¿QUÉ RIESGOS CUBRE?**

El artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011 indica que la cobertura de este seguro abarca el amparo sobre los perjuicios causados por los riesgos naturales biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. Adicionalmente, el Decreto número 2458 de 2018 dispone adicional a lo anterior que, el seguro agropecuario ampara el lucro cesante, toda vez que este sea un objeto estipulado expresamente en el contrato de la póliza.

### **¿QUIÉNES PUEDEN EXPEDIR PÓLIZAS?**

El artículo 2° de la Ley 69 de 1993 se refiere a la clase de entidades que pueden contraer los riesgos y expedir las pólizas a favor de los solicitantes, entre los cuales existen:

- Entidades aseguradoras públicas o privadas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La Caja de Crédito Agrario y Minero, así como sociedades de economía mixta y

empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto operaciones con seguros. Este tipo de entidades estarán en la obligación de expedir las pólizas en el caso de que no haya entidades privadas para hacerlo.

- Las entidades de seguros del exterior directamente o por conductos autorizados y debidamente vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **¿CÓMO SE CALCULA LA PRIMA DE RIESGO?**

La Ley 69 de 1993, en su artículo 4°, indica que este cálculo se realiza teniendo en cuenta el mapa de riesgos que implica la probabilidad de ocurrencia o recurrencia de los eventos que afectan los bienes o activos protegidos.

### **¿QUÉ FUNCIÓN TIENE EL FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS?**

Creado por el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, esta cuenta tiene entre otras, las siguientes funcionalidades:

- Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia.
- Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
- Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario.
- Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

### **¿DE DÓNDE SURGEN LOS RECURSOS DEL FONDO?**

- Las partidas que se asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
- Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero.

- Donaciones, aportes de entidades u organismos internacionales y entidades públicas o particulares, así como las utilidades del mismo Fondo.

### **¿CÓMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGURO AGROPECUARIO?**

Para la vigencia 2023, el Fondo Nacional de Aseguramiento Agropecuario tiene asignados recursos por cerca de cien mil millones de pesos corrientes (\$100.000.000.000), con los cuales, se subsidia el 80% de la prima de riesgo a los pequeños productores, 60% a los medianos productores y 50% a los grandes productores; adicionalmente, los productores en municipios PDET y población joven y mujeres rurales tendrán un 5% adicional (Ministerio de Agricultura 2022).

Según el informe de empalme del Gobierno nacional 2022, *“entre 2018 y mayo de 2022 se aseguraron 744.526 hectáreas de producción agrícola por un valor de \$5,33 billones, con un subsidio de \$185.791 millones de pesos. Adicionalmente, se aseguraron por primera vez en la historia 62.869 cabezas de ganado bovino y porcino, 198.000 aves y 9.540 toneladas de producción piscícola por un valor de \$197.543 millones”*.

La distribución de las hectáreas aseguradas a diciembre de 2021 corresponde principalmente a: 30% plantaciones forestales; 20% banano; 18,3% caña de azúcar; 12,1% arroz; 6% maíz; 1,5% caucho; 1,4% café; 1,1% papa; 1,1% cacao y 7,8%, entre otros (aguacate, soya, plátano, yuca, lima Tahití, palma de aceite, frijol, y 56 cultivos más) (Ministerio de Agricultura 2022).

Recientemente, la Ley 2178 de 2021 adiciona nuevas coberturas para el seguro agropecuario, ampliando el espectro de alcance de esta herramienta para que contemple reparaciones e indemnizaciones por concepto de riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores.

### **¿POR QUÉ SE REQUIERE ESTE REFORZAMIENTO?**

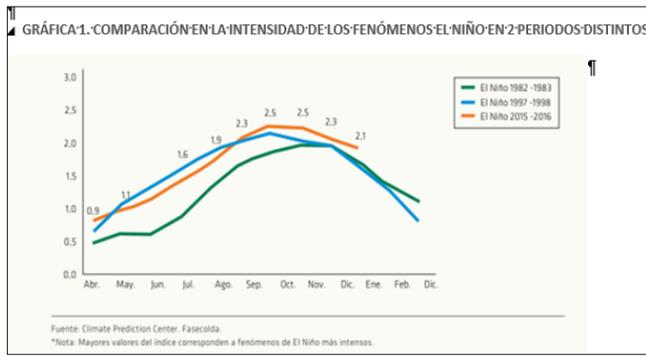
El mundo padece los efectos de un cambio climático que se encuentra en el límite de la irreversibilidad. Según la OMM (2022), la temperatura terrestre ha aumentado cerca de 1,2 grados Celsius comparado a la temperatura de los períodos preindustriales. Este incremento resulta particularmente alarmante, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Acuerdo de París (ONU, 2016), 1,5 grados Celsius es un límite de tolerancia al cambio climático y marca también un nivel de

tolerancia y resiliencia de nuestra civilización ante los inminentes cambios a nivel de clima a lo largo del globo terrestre. La OMM proyecta que hay un 20% de probabilidad de que en el año 2024 se alcance un aumento general de la temperatura global de 1,5 grados Celsius, dados los niveles actuales de insostenibilidad de la raza humana. El superar la barrera de los 1,5 grados y pensar en llegar a la barrera de los 2 grados, significa, según el sexto informe de evaluación de IPCC, *“En algunas regiones será imposible el desarrollo resiliente al clima si el calentamiento global supera los 2 grados Celsius”*. Ante este escenario que se hace cada vez más factible, resulta necesario empezar a evaluar lo que ha sido el impacto del cambio climático en Colombia de las últimas décadas.

Colombia no ha sido ajeno a los efectos del cambio climático, incluso desde décadas como los 80 y 90 se viene observando un nivel de incidencia mayor de las catástrofes naturales, y hablando de las dos décadas más recientes, el nivel de incidencia se ha visto incrementado hasta puntos donde se ha visto en riesgo la vida de la sociedad misma en varias zonas del país. Con el cambio climático en marcha, los fenómenos de El Niño y de La Niña cada vez son más severos. El fenómeno de El Niño ocurrido entre 2015 y 2016 es uno de los que ha tenido los efectos más preocupantes en su tipo desde 1950, teniendo una persistencia e incidencia bastante superiores al promedio. Su impacto fue notable, durante su duración, 54 municipios del país registraron temperaturas por encima de los 40 grados Celsius, afectando principalmente a los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena y Nariño (Ideam, 2016), durante el 2015 se registró una disminución del volumen de lluvias del país de hasta 30%.

Con las anomalías climáticas llegaron los efectos sobre el sector agropecuario, principalmente en la producción y sostenibilidad de los cultivos y stock de animales. Según la SAC (2016) en su balance del sector agropecuario, la sequía fue tan considerable que los cultivos de algunos productos tuvieron reducciones drásticas en su producción debido a la disminución de las áreas sembradas, el rendimiento por hectárea y la baja calidad de los productos como el maíz (-18,4%), sorgo (-36,7%), cebada (-41,3%), trigo (-42,9%) y algodón (-22,8); fueron algunos de los más afectados por la extrema sequía de aquel entonces, lo que perjudicó profundamente a los productores agrícolas y pecuarios, impulsando la presión sobre el precio de los productos del campo que en diciembre de 2016 era del 10,8%.

La siguiente gráfica correspondiente a un informe de Fasecolda sobre el impacto del fenómeno de El Niño en Colombia, indica que la incidencia del mencionado fenómeno ha sido la más importante de las que se tengan registros.



De acuerdo a un informe de la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastres, 719 municipios de 28 departamentos del territorio nacional presentaron algún tipo de afectación y se declararon 367 calamidades públicas por desabastecimiento parcial y racionamiento de agua; lo anterior, sumado a un informe del DNP (2018) sobre el impacto del fenómeno, indica que cerca de 1,2 millones de hectáreas de uso agrícola se vieron perjudicadas y 40.100 animales murieron por la falta de alimento e hidratación. El costo total para el país sobre la atención y recuperación de las zonas afectadas fue de 1,6 billones de pesos.

Desde finales del 2023 y hasta lo que va corrido del año 2024, se ha vuelto a manifestar el fenómeno de El Niño en Colombia, marcando afectaciones significativas pese al poco tiempo que lleva presentándose. El 4 de noviembre de 2023, según informa el Ministerio de Ambiente, se declaró oficialmente por parte del Gobierno nacional el inicio del fenómeno de El Niño, esto tras que el Ideam informara que, durante cinco trimestres consecutivos, se registrarán valores superiores a los 0.5 grados Centígrados en el seguimiento que se realiza a la temperatura del océano Pacífico.

Según el mismo Ministerio de Agricultura, el fenómeno de El Niño “repercute negativamente en el sector agropecuario”, esto, dado que genera variaciones en el rendimiento de los cultivos, justamente una de las razones de ser del seguro agropecuario. Adicionalmente, se prevé una disminución en el caudal de los ríos y un incremento en el riesgo de incendios forestales; todo esto, deriva en la posibilidad de la toma de medidas como el racionamiento de agua, no solo para consumo humano, sino también para el riego y el consumo por parte de animales.

Para el día 13 de septiembre de 2023, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural notificó, mediante comunicado de prensa que, para la atención de los 742 municipios que se detectó que presentarían insuficiencias en las lluvias durante el primer trimestre del fenómeno de El Niño, se destinarían 566.370 millones de pesos para la puesta en marcha del plan sectorial. Entre los objetivos de gasto de este presupuesto, se tiene previsto el establecer un plan de acción para la respuesta y recuperación del sector agrícola. Esto evidencia que hay un conocimiento por parte del Gobierno nacional de la necesidad de atender los efectos que tendrá el fenómeno de El Niño en el sector.

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su circular xxxxxx del 29 de enero de 2024, el Climate Prediction Center del National Oceanic and Atmospheric Administration, hay un 62% de probabilidad de que este fenómeno se extienda incluso durante el periodo de abril-junio del 2024. Esto enciende las alarmas pues muestra que hay una probabilidad significativa de que este fenómeno afecte los ciclos productivos del sector agrícola en Colombia durante todo el primer semestre y lo haga de manera sostenida, poniendo en riesgo a todo el sector agrícola del país, no solo por las inminentes sequías sino adicionalmente por los incendios que ya se han dado a conocer desde el mes de enero.

La misma circular indica que los efectos esperados durante este periodo mantenido de sequías y olas de calor son: (i) reducción en la oferta de agua para la biodiversidad, usos urbano, agropecuario, industrial y de generación de hidro-energía debido al estrés hídrico de los sistemas acuáticos, (ii) alteración en las dinámicas del régimen del fuego que incrementaría la probabilidad de ocurrencia de incendios en coberturas vegetales con aumento en número, frecuencia y extensión además de generar escenarios de posible expansión de especies invasoras pirófilas, (iii) incremento en los niveles de vulnerabilidad de las especies de fauna y flora debido a la degradación de los hábitats por sequías, incendios en coberturas vegetales, estrés hídrico, riesgo de caza y tráfico ilegal, y (iv) aumento del área de influencia de los vectores de enfermedades emergentes y reemergentes de origen zoonótico.

El fenómeno de El Niño al que Colombia se tiene que enfrentar en este año puede llegar a ser igual o más catastrófico que el que se presentó en el 2016, ya que, por primera vez en la historia, se presentó durante todo noviembre, un aumento de 2 grados durante todos los días en comparación con la temperatura base de la era preindustrial. Sobre los 742 municipios que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural advirtió que estaban en riesgo el día 13 de septiembre de 2023, el Ministerio de Ambiente, unos meses después, el 23 de enero de 2024 anunció que habían aumentado a 883 por medio de una nota oficial en el apartado de prensa del mismo Ministerio.

La incidencia y fuerza que tiene este fenómeno meteorológico sobre los cultivos y las actividades productivas del sector primario en general muestran una necesidad inminente de apoyar al mismo, para que los efectos sufridos durante la permanencia del mismo no afecten de la solvencia y capacidad de producción general del sector ni pongan en riesgo la seguridad alimentaria en Colombia por la incapacidad de los empresarios del sector agrícola de sobreponerse a las pérdidas que de seguro se generaran durante todo el año a costa del aumento de las temperaturas y la insuficiencia en el suministro del agua para los cultivos y la saciedad de las necesidades de los animales destinados a la producción.

Por otro lado, se encuentra el fenómeno de La Niña donde imperan los periodos lluviosos y de bajas temperaturas, cuyo periodo más recordado fue el del bienio 2010/2011, donde según las fuentes del Estado, se afectaron 1.030 municipios del país, un total de 3.480.451 personas, pertenecientes a 810.238 familias, resultaron afectadas por las lluvias e inundaciones, además, un saldo de 556 heridos, y otras 79 personas desaparecidas; así mismo, las intensas precipitaciones dejaron 1,2 millones de hectáreas de cultivos destruidos, decenas de carreteras y puentes, así como acueductos, escuelas, edificaciones públicas y casi 13.500 viviendas en todo el país, mientras cerca de medio millón más de casas han resultado dañadas.

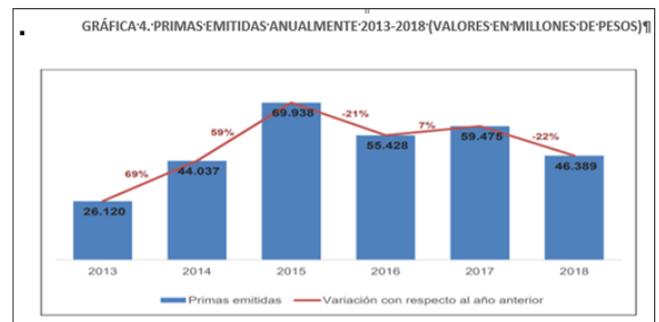
Colombia siente la más reciente versión del fenómeno de La Niña que se ha afianzado durante los años 2020, 2021 y 2022, y por sus consecuencias, puede ser el más devastador que se haya visto en Colombia. Esta versión de la anomalía meteorológica a corte de octubre de 2022, con un total de 2.058 eventos críticos, ha dejado un saldo de más de 196.000 familias afectadas en 860 municipios de todo el país, 184 personas fallecidas, 255 heridos y 28 desaparecidos; de igual forma, las lluvias dejan un saldo de 981 viviendas destruidas, 44.742 casas averiadas, además de 1.764 vías, 14 centros de salud, 206 centros educativos, 34 centros comunitarios y 19.509 hectáreas de tierra afectadas.



Como es posible identificar en la Gráfica 2, el histórico de número de hectáreas aseguradas del país ha ido aumentando significativamente hasta el año 2015, posteriormente se denota una disminución hasta el 2018 y un nuevo recorte en el 2020. Es importante identificar las razones de la repentina disminución del aseguramiento de bienes agropecuarios y para ello, contrastaremos la información de hectáreas aseguradas con el presupuesto anual destinado para financiar el Incentivo al Seguro Agropecuario - ISA.

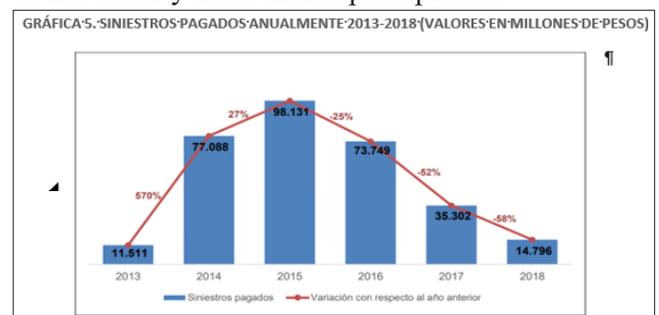


Según la Gráfica 3, el presupuesto aprobado para financiar el ISA empezó a decaer desde el 2015 hasta el 2018, alcanzando su punto más bajo en toda la serie temporal, con un nuevo repunte de recursos en 2019 y decayendo durante 2020 y 2021. Lo anterior indica una fuerte correlación entre la cantidad de terreno asegurado y la cantidad de recursos destinados a subsidiar las primas de riesgo, dejando en evidencia que los productores no tienen la capacidad de asumir el pago de la prima sin la ayuda del Gobierno.



Fuente: Fasecolda 2018.

La Gráfica 4 muestra el comportamiento de la expedición de primas de riesgo año tras año, y es evidente que estas muestran una alta dependencia de los recursos para subsidio de prima, como se puede observar en 2015 donde se expidieron el mayor número de pólizas, coincidiendo con el mayor número de áreas aseguradas y el mayor presupuesto para ayuda a las primas; y en contraste, se encuentra el 2018 donde se expidieron menos primas, igualmente se aseguraron menor cantidad de hectáreas y hubo menor presupuesto.



Fuente: Fasecolda 2018.

La consecuencia se materializa en la cantidad de siniestros que son efectivamente pagados a los asegurados, y como es evidente, en el 2018 fue el año con menos daños reconocidos en razón a la baja cobertura que tuvo el aseguramiento en dicho año, respuesta que es directa y proporcional a la falta de presupuesto para el ISA. En consecuencia, existe una sensibilidad importante entre la motivación a adquirir un seguro agropecuario y la disponibilidad de recursos para subsidiar las primas de riesgo de las que dispone el ISA, ya que el monto que debe ser asumido por el productor es bastante bajo y esto resulta un buen incentivo también para los aseguradores para ampliar la oferta de productos.

Dadas las anteriores consideraciones de tipo climático a las que el campo colombiano se enfrenta, resulta fundamental brindar una estabilidad en el presupuesto de subsidio a la prima de riesgos agropecuario, para generar certidumbre y confianza

entre productores y aseguradores, con la garantía de que un mercado naciente y una herramienta tan importante como el seguro agropecuario, pueda tener continuidad a través de los años, transmitiendo la certeza de que en cada vigencia habrá recursos para seguir fomentando el aseguramiento de antiguos y nuevos productores.

### **VII. CONVENIENCIA O CONCLUSIÓN**

El presente proyecto de ley sometido a trámite constitucional, el cual inicia su discusión por la Cámara de Representantes, cumple con los requisitos legales y constitucionales para proceder con su estudio y discusión, teniendo presente su publicación en la *Gaceta del Congreso* No. 1190 del 04 de septiembre de 2023 y su objeto, el cual cuenta con un fin loable y pretende la iniciativa legislativa que se genera un mecanismo de aseguramiento en todo el territorio nacional que garantice un óptimo respaldo y le brinde garantías a todos aquellos campesinos, agricultores y comercializadores agrarios, tener una mejor expectativa y condiciones a la hora de iniciar sus proyectos productivos y la comercialización de los mismos, mediante una fuente de recursos fija para el ISA, para con ello, no depender de la discrecionalidad del Gobierno nacional para asignar los recursos en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación.

Es necesario destacar la importancia del desarrollo rural, orientado al crecimiento económico, a la equidad social y la sostenibilidad ambiental; seguidamente, la política de desarrollo rural debe trascender y buscar el aumento en la rentabilidad rural para incrementar los ingresos de los productores, especialmente los pequeños y medianos, y generar mayores oportunidades de empleo productivo en las áreas rurales, disminuyendo los impactos ambientales y que se propenda siempre a la conservación y protección del medio ambiente; todo ello en una perspectiva de mediano y largo plazo, y la promoción de condiciones de transparencia, eficacia, celeridad y efectividad en las actuaciones del Estado.

En el cumplimiento de nuestra responsabilidad de estudiar y presentar esta ponencia, el 4 de octubre de 2023 se envió una copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Agricultura y a Finagro. Esto se hizo con el propósito de que, en el ámbito de sus competencias, emitieran su opinión y determinaran el costo asociado a esta iniciativa. Hasta la fecha, no hemos recibido una respuesta por parte de estas entidades. No obstante, es importante resaltar que tanto la Superintendencia de Sociedades como la Superintendencia de Industria y Comercio han expresado su apoyo al proyecto de ley argumentando que es necesario garantizar la protección del sector agropecuario frente a diversas calamidades que puedan surgir y que afecten su desarrollo.

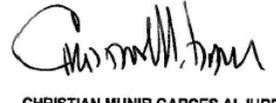
### **VIII. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos, en cumplimiento de los

requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congressistas,

  
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Córdoba  
 Coordinador Ponente.

  
**CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Valle del Cauca  
 Ponente

### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese un numeral 7 al artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:

**Artículo 8º. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.** Serán recursos del FNRA los siguientes:

- 1 Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.
- 2 Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
3. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.

6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.
7. Un porcentaje correspondiente a no menos del dos por ciento (2 %) de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Es importante destacar que el texto que fue aprobado en el primer debate no sufrió ninguna modificación para el segundo debate, por lo que mantuvo su integridad para este debate.

De los honorables Congresistas,



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba  
Coordinador Ponente.



**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023**

*por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º.** *Adiciónese un numeral 7 al artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:*

**Artículo 8º. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.** *Serán recursos del FNRA los siguientes:*

1. *Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.*
2. *Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros*

*agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.*

3. *Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.*
4. *Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.*
5. *Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.*
6. *Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*
7. *Un porcentaje correspondiente a no menos del dos por ciento (2%) de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

**Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.** *La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.**

**ASUNTOS ECONÓMICOS,** *miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.*

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá.

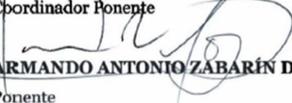
**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 177 de 2023 Cámara.**

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 177 De 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.**

De los honorables Representantes,

  
DANIEL RESTREPO CARMONA  
Coordinador Ponente

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ  
Ponente

  
ARMANDO ANTONIO ZABARÍN D'ARCE  
Ponente

**1. Trámite legislativo:**

Esta iniciativa de autoría del Senador Carlos Andrés Trujillo González y del Representante Daniel Restrepo Carmona, 2023.

Fuimos notificados de la designación como Ponentes para segundo debate el 29 de septiembre de 2023.

el Proyecto, fue debatido el 22 de noviembre de 2023 y así mismo, aprobado, junto con la proposición presentada que a continuación se relaciona. Finalmente, una vez surtido el primer debate, el 22 de noviembre de 2023, la Mesa Directiva designa nuevamente como Coordinador Ponente al honorable Representante *Daniel Restrepo Carmona*, y como Ponentes a los honorables Representantes *Wilder Ibersón Escobar Ortiz*, *Armando Antonio Zabarán D'Arce*.

**2. Objeto y contenido del proyecto:**

La iniciativa sometida a estudio cuenta con cuatro (4) artículos, a través de los cuales se busca generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia en la figura del Defensor del Consumidor Financiero.

**3. Marco constitucional y jurisprudencial:**

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...) d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*

*(...).*

En la Constitución Política de 1991, encontramos un primer referente a la materia en el preámbulo, al indicarnos que la organización de la Nación se encuentra estructurada en aras de la búsqueda de la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

<sup>1</sup>En este sentido encontramos el artículo 78 constitucional, el cual sienta las bases para fomentar la solidaridad entre los titulares del derecho del consumo.

Con relación al derecho del consumo, encontramos que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 de 30 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.) considera que:

- La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores dada la desigualdad real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato.

En la misma sentencia antes citada, indicando:  
- El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses, y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios,

<sup>1</sup> Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos

información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías, indemnización de perjuicios por productos defectuosos, acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y los órganos reguladores).

Decreto número 4327 de 2005 artículo 72 Entidades vigiladas: Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercer la inspección y vigilancia de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto número 663 de 1993, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005; y las demás normas que modifiquen o adicionen dichas disposiciones. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercerá inspección y vigilancia respecto de todos aquellos que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encontraban sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia Bancaria de Colombia, así como respecto de quienes determine la ley o el Gobierno nacional)

<sup>2</sup>En segundo lugar, a nivel procesal partiendo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia que preceptúa que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella, <sup>3</sup>En efecto, la posibilidad de que el consumidor afectado pueda ser representado por la liga de consumidores, así como el reconocimiento de efecto ultra partes a la sentencia que declare la responsabilidad del fabricante o productor, bien pueden considerarse como puntos de partida de lo que hacia el futuro habrá de ser la protección de los intereses colectivos y difusos, o de las acciones de grupo. Así entonces, deben existir las vías judiciales óptimas que garanticen la protección del grupo social de los consumidores.

#### 4. Marco legal

El contexto normativo que enmarca el régimen de protección al consumidor financiero está dado principalmente por las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, la cual tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores de las entidades vigiladas por la SFC.

la Ley 1328 del año 2009 en su artículo 13 establece las funciones del Defensor del Consumidor Financiero, a saber:

- a) Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.

- b) Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.
- c) Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Para el ejercicio de esta función, el Defensor deber estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes.

El documento en el cual conste la conciliación realizada entre la entidad vigilada y el consumidor financiero deberá estar suscrito por ellos y el Defensor del Consumidor Financiero en señal de que se realizó en su presencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositarlo en Centro de Conciliación. El incumplimiento del mismo dará la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las vías legales respectivas.

- d) Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.
- e) Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad.
- f) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros.
- g) Las demás que le asigne el Gobierno nacional y que tengan como propósito el adecuado desarrollo del SAC.

De la aplicación de esta normativa, debemos analizar algunas de las funciones que han sido designadas al Defensor del cliente así:

Es por ello que, con el DECRETO NÚMERO 690 DE 2003: “Artículo 2°. se establecieron objetivos para poner en regulación el funcionamiento

El Defensor del Cliente de las entidades vigiladas tendrá como funciones ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, y conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas individuales, dentro de los términos aquí establecidos, que éstos le presenten relativas a un

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Las acciones populares*. Forum Pacis, 1993, p. 19.

<sup>3</sup> <https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN7/PDF01/consumidor.pdf>.

posible incumplimiento por parte de la entidad vigilada, de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos”.

Con esta disposición se le impone al Defensor del Cliente una carga referida a tener total conocimiento de las normas que regulan las obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, e identificar en forma efectiva las infracciones que hayan cometido en el ejercicio de su actividad; es esta una manifestación de la responsabilidad profesional que a ellos les es endilgada, se trata de que el encargado de ejercer estas funciones debe estar suficientemente capacitado, no solo en el conocimiento de la normativa correspondiente sino también en la forma de recepcionar las quejas y reclamos presentados por los usuarios del sistema financiero; sin embargo es importante resaltar que la norma existente no contempló la independencia y autonomía de esta figura que realmente garantice total transparencia a la toma de decisiones por parte de la entidad financiera a favor de los consumidores financieros en Colombia.

Por otra parte, tiene una carga de diligencia en cuanto al análisis del contenido de la queja, carga que será cumplida en forma óptima si se cumple con la primera.

De no ser así, esta figura no estaría cumpliendo uno de los fines que ineludiblemente surge de la lectura de las disposiciones que regulan el tema, que es descongestionar y reducir el volumen de reclamaciones presentadas ante la Superintendencia Financiera, sin embargo la norma presenta vacíos jurídicos que deja a la toma de estas decisiones a las mismas entidades financieras prestadoras de los servicios generados a los consumidores. Actualmente, los esfuerzos no sólo se centran en la búsqueda de un marco regulatorio más amplio, sino en elevar una garantía de independencia en la medida en que debemos aceptar que no todas ellas tienen el mérito suficiente para llegar a esta instancia.

Las calidades del Defensor del Cliente fueron objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia en donde uno de los temas objeto de revisión y a su vez cargos del actor estaba referido a que los apartes acusados se *configuran como inconstitucionales porque le transfieren*.

<sup>4</sup>Por los argumentos expuestos debo concluir los siguientes puntos: - La protección del derecho del consumidor en Colombia, a nivel constitucional se funda en los principios de justicia social, libertad económica y solidaridad, a partir de los cuales se ha venido desarrollando la legislación garantista de los derechos y obligaciones que de allí se derivan tales como los deberes de seguridad e información en las relaciones de consumo, el control de prácticas abusivas, la prohibición de la publicidad engañosa, el control de cláusulas abusivas; y las garantías y

<sup>4</sup> C-1150 de 200325.

*responsabilidades por daños derivados de productos y servicios.*

<sup>5</sup>La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) publicó las estadísticas de quejas que recibió de las entidades que vigila para junio de 2022. Las cifras dejan ver que para ese mes se recibieron 585.656reclamos de los usuarios.

Del total, 76% correspondieron a establecimientos bancarios, 10% a las compañías de seguros, 3% a las compañías de financiamiento, 4% a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), 3% del Régimen de Prima Media y 4% de otros establecimientos.

Total quejas por resolver cuarto trimestre Diciembre - 2022		
FECHA	NOMBRE_ENTIDAD	TOTAL POR RESOLVER
31/12/2022	TOTAL SISTEMA FINANCIERO	585.656
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	452.452
Fuente: SFC Formatos 378 y 379.		
*Datos con corte a septiembre 30 de 2022, fecha de procesamiento de la información 8 mayo de 2023.		
*No se incluyen las quejas inadmitidas y/o rechazadas, trasladadas a la SFC y las desistidas.		

Quejas de los principales productos de los bancos Diciembre - 2022				
FECHA	NOMBRE_ENTIDAD	PRODUCTO	TOTAL POR RESOLVER	Participación %
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	TOTAL GENERAL	585.656	100
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	CUENTA DE AHORROS	219.884	48,6
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	TARJETA DE CRÉDITO	112.000	24,8
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	CRÉDITO DE CONSUMO Y/O COMERCIAL	91.422	20,2
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	CUENTA CORRIENTE	13.350	3,0
31/12/2022	TODOS LOS BANCOS	CRÉDITO DE VIVIENDA	5.946	1,3
*Datos con corte a septiembre 30 de 2022, fecha de procesamiento de la información 08 mayo de 2023.				
*No se incluyen las quejas inadmitidas y/o Rechazadas, Trasladadas a la SFC y las Desistidas				

Los derechos de los consumidores se ven garantizados por instrumentos como el del Defensor del Cliente, figura regulada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como la persona encargada de ser el vocero de los clientes ante la institución respectiva, y además conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestación de los servicios. Sin embargo, a pesar de haber sido creado como un medio para garantizar la protección de los consumidores del sector financiero y asegurador, al Defensor del Cliente se le ve en la realidad como un dependiente más de la entidad financiera, que se torna como un filtro de quejas y reclamos, evitando así que el quejoso llegue a iniciar un trámite ante la Superintendencia Financiera.

Para garantizar su independencia se exige que el Defensor esté separado de la administración de las entidades financieras y su nombramiento esté a cargo de la Superintendencia Financiera a través de una convocatoria pública.

**5. Conclusiones:**

Por los argumentos expuestos, debo concluir los siguientes puntos: - La protección del derecho del

<sup>5</sup> <https://www.larepublica.co/finanzas/las-quejas-de-los-usuarios-del-sector-financiero-aumentaron-14-2-a-14-584-en-junio-3455797>.

consumidor en Colombia, a nivel constitucional se funda en los principios de justicia social, libertad económica y solidaridad, a partir de los cuales se ha venido desarrollando la legislación garantista de los derechos y obligaciones que de allí se derivan tales como los deberes de seguridad e información en las relaciones de consumo, el control de prácticas abusivas, la prohibición de la publicidad engañosa, el control de cláusulas abusivas; y las garantías y responsabilidades por daños derivados de productos y servicios.

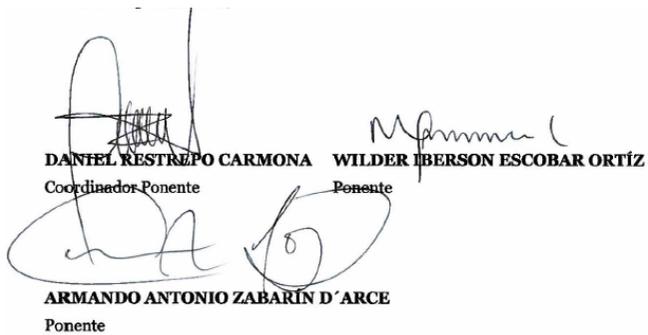
## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley sometido a consideración, no se considera necesario realizar ajustes y se presenta para segundo debate el mismo texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

### PROPOSICIÓN

Deconformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate AL Proyecto de Ley número 177 DE 2023 cámara, por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.

De los honorables Representantes,



DANIEL RESTREPO CARMONA  
Coordinador Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
Ponente

ARMANDO ANTONIO ZABARIN D'ARCE  
Ponente

## 7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 177 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia al Defensor del Consumidor Financiero.

**Artículo 2º.** Modifíquese, el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 15. Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero.** Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con

lo señalado en el literal c) del artículo 13 de **esta ley**, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.

### **La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.**

**Artículo 3º.** Modifíquese, el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así: Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno nacional y su designación será de la siguiente forma:

La Superintendencia Financiera de Colombia, realizará una convocatoria pública única para cada periodo, en la cual se recibirán las postulaciones a Defensor del Cliente Financiero de las entidades que están obligadas conforme al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, mediante publicación en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante acto administrativo conformará un equipo evaluador y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes junto con el correspondiente modelo de evaluación, elección y mecanismos de desempate en el caso de presentarse.

El equipo evaluador presentará el informe que consolida los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una lista de elegibles.

La Superintendencia Financiera de Colombia de la lista de elegibles, designará para cada una de las entidades al Defensor del Cliente Financiero, lo cual constará en un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Los resultados del proceso de designación del Defensor del Cliente Financiero se publicarán en la página web institucional y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente.

Parágrafo I: Se deben dejar como mínimo 5 elegibles libres en caso de requerirse, para completar el periodo, en caso de presentarse alguno de los casos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1328 de 2009. En todo caso no puede quedar ninguna entidad sin Defensor de Consumidor Financiero.

Parágrafo II: Se podrá designar un mismo Defensor del Cliente Financiero para un máximo de dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas teniendo la cuenta el total de sus activos.

Parágrafo III: Los Defensores del Cliente Financiero actuarán por un periodo de dos (2) años. Cuando el Defensor del Cliente, deje de ser tal, no

podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

**Artículo 4°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 177 DE 2023 CÁMARA**

**11. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 177 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia al Defensor del Consumidor Financiero.

**Artículo 2.** Modifíquese, el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 15. Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero.** Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta ley, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.

**La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública.**

**Artículo 3°.** Modifíquese, el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así: Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno nacional y su designación será de la siguiente forma:

la Superintendencia Financiera de Colombia, realizará una convocatoria pública única para cada periodo, en la cual se recibirán las postulaciones a Defensor del Cliente Financiero de las entidades que están obligadas conforme al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, mediante publicación en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante acto administrativo conformará un equipo evaluador y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes junto con el correspondiente

modelo de evaluación, elección y mecanismos de desempate en el caso de presentarse.

El equipo evaluador presentará el informe que consolida los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una lista de elegibles.

La Superintendencia Financiera de Colombia de la lista de elegibles, designará para cada una de las entidades al Defensor del Cliente Financiero, lo cual constará en un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los resultados del proceso de designación del Defensor del Cliente Financiero se publicarán en la página web institucional y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente.

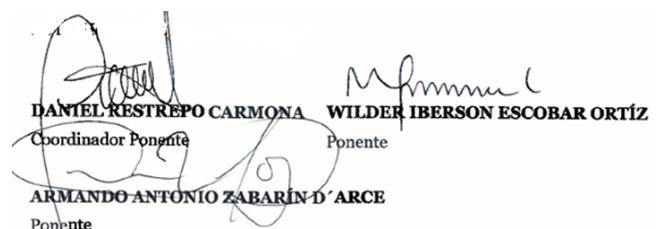
Parágrafo I: Se deben dejar como mínimo 5 elegibles libres en caso de requerirse, para completar el periodo, en caso de presentarse alguno de los casos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1328 de 2009. En todo caso no puede quedar ninguna entidad sin Defensor de Consumidor Financiero.

Parágrafo II: Se podrá designar un mismo Defensor del Cliente Financiero para un máximo de dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas teniendo la cuenta el total de sus activos.

Parágrafo III: Los Defensores del Cliente Financiero actuarán por un periodo de dos (2) años. Cuando el Defensor del Cliente, deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

**Artículo 4°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
DANIEL RESTREPO CARMONA Coordinador Ponente  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ Ponente  
ARMANDO ANTONIO ZABARRÍN D'ARCE Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Generar autonomía, eficacia, poder de decisión e independencia al Defensor del Consumidor Financiero.

**Artículo 2º.** *Modifíquese, el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:*

**Artículo 15. Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero.** *Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 13 de esta Ley, los consumidores y las entidades vigiladas así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.*

*La Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter defunción pública.*

**Artículo 3º.** *Modifíquese, el artículo 18 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:*

**Artículo 18. Designación y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero.** *Los Defensores del Consumidor Financiero deberán estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que será implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno nacional y su designación será de la siguiente forma:*

*La Superintendencia Financiera de Colombia, realizará una convocatoria pública única para cada periodo, en la cual se recibirán las postulaciones a Defensor del Cliente Financiero de las entidades que están obligadas conforme al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, mediante publicación en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante acto administrativo conformará un equipo evaluador y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes junto con el correspondiente modelo de evaluación, elección y mecanismos de desempate en el caso de presentarse.*

*El equipo evaluador presentará el informe que consolida los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una lista de elegibles.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia de la lista de elegibles, designará para cada una de las entidades al Defensor del Cliente Financiero, lo cual constará en un acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los resultados del proceso de designación del Defensor del Cliente Financiero se publicarán en la página web institucional y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente.*

*Parágrafo 1º. Se deben dejar como mínimo 5 elegibles libres en caso de requerirse, para completar el periodo, en caso de presentarse alguno*

*de los casos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1328 de 2009. En todo caso no puede quedar ninguna entidad sin Defensor de Consumidor Financiero.*

*Parágrafo 2º. Se podrá designar un mismo Defensor del Cliente Financiero para un máximo de dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas teniendo la cuenta el total de sus activos.*

*Parágrafo 3º. Los Defensores del Cliente Financiero actuarán por un periodo de dos (2) años. Cuando el Defensor del Cliente, deje de ser tal, no podrá, actuar en la misma entidad Financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.*

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. -ASUNTOS ECONÓMICOS,** *miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

*En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley número 177 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero, previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., febrero de 2024

Honorable

**MESA DIRECTIVA**

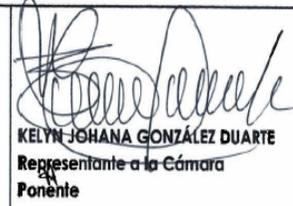
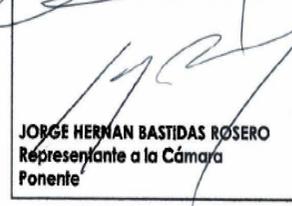
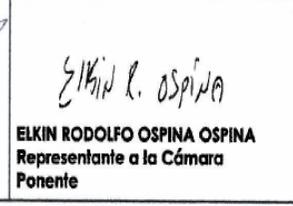
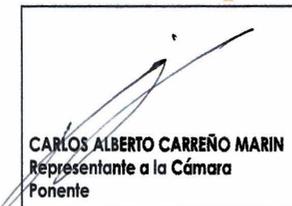
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes.

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 217 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica**

el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate en los siguientes términos,

De los honorables Congresistas,

 <b>SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG</b> Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 <b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b> Representante a la Cámara Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley número 217 de 2023, por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 7 de septiembre de 2023, suscribiendo como Autores los honorables Representantes a la Cámara *Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Juan Camilo Londoño*

*Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera y Wilmer Yair Castellanos Hernández.* La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1298 de 2023.

El 2 de noviembre de 2023 mediante Oficio **C.T.C.P.3.3.-361-2023C** de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: *Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Kelyn Johana González Duarte;* estableciendo como Ponente Coordinadora a la honorable Representante *Sandra Bibiana Aristizabal Saleg.*

Se radicaron dos informes de ponencia para primer debate, el primero suscrito por el Honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero* y el segundo por las honorables Representantes *Sandra Bibiana Aristizabal Saleg* y *Kelyn Johana González Duarte.* Estos informes fueron publicados en la **Gaceta del Congreso** número 1625 de 2023 y anunciados en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En sesión del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate y con modificaciones el **Proyecto de Ley número 217 de 2023 Cámara, por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.**

El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante oficio **CTCP.3.3-550-C-236** de la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes: *Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Kelyn Johana González Duarte, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Carlos Alberto Carreño Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa y José Alberto Tejada Echeverri.*

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

**3. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley consta de nueve (9) artículos:

**Artículo 1º.** Modificación artículo 79 del Decreto 410 de 1971.

**Artículo 2°.** Modificación artículo 25 de la Ley 1727 de 2014.

**Artículo 3°.** Modificación artículo 27 de la Ley 1727 de 2014.

**Artículo 4°.** Programas de formación en calidad y competitividad.

**Artículo 5°.** Afiliación por permanencia.

**Artículo 6°.** Desempeño del Presidente Ejecutivo.

**Artículo 7°.** Selección del Presidente Ejecutivo.

**Artículo 8°.** Modificación artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.

**Artículo 9°.** Vigencia.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Históricamente, las Cámaras de Comercio del país han cumplido una función articulada a los intereses generales del sector empresarial colombiano y la promoción del desarrollo socioeconómico de las regiones y de sus empresarios. En Colombia existen alrededor de 57 Cámaras de Comercio que trabajan para propiciar la competitividad, la libertad de empresa, la formalización empresarial y en general, la prosperidad del empresariado en Colombia.

En la actualidad las Cámaras de Comercio están administradas y gobernadas por la totalidad de sus afiliados, es decir por aquellos que voluntariamente realizan el pago anual de una afiliación para adquirir derechos y beneficios exclusivos. Uno de esos derechos es la posibilidad de elegir y ser elegido.

A corte del 31 de diciembre de 2022<sup>1</sup> de 1.733.256 empresas registradas, solo el 3.43% (59.358 empresas) estaban afiliadas a las Cámaras de Comercio. Esto quiere decir que es muy bajo el porcentaje de afiliados a las Cámaras de Comercio frente al número de empresarios matriculados o registrados, lo cual permite evidenciar la baja participación de las empresas en los espacios de decisión como la elección de las Juntas Directivas.

Cámara	Stock de empresas	Afiliados
ABURRÁ SUR	29098	838
AGUACHICA	8746	255
AMAZONAS	2200	232
ARAUCA	3890	286
ARMENIA	22388	1915
BARRANCABERMEJA	13158	830
BARRANQUILLA	74159	1411
BOGOTÁ	500589	13541
BUCARAMANGA	87082	4642
BUENAVENTURA	6621	398
BUGA	8621	481

Cámara	Stock de empresas	Afiliados
CALI	101618	3954
CARTAGENA	36448	598
CARTAGO	10404	369
CASANARE	21288	407
CAUCA	25517	891
CHINCHINÁ	2154	206
CHOCÓ	8394	303
CÚCUTA	52883	1442
DOSQUEBRADAS	6982	295
DUITAMA	13884	577
FACATATIVÁ	30080	1480
FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ	12219	471
GIRARDOT	11271	360
HONDA	7829	311
HUILA	39990	1461
IBAGUÉ	30757	1457
IPIALES	7063	694
LA DORADA	7617	560
LA GUAJIRA	14017	341
MAGANGUÉ	4586	397
MAGDALENA MEDIO	9518	415
MANIZALES	25381	1110
MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	147880	3310
MONTERÍA	20985	327
OCAÑA	5489	306
ORIENTE ANTIOQUEÑO	21668	512
PALMIRA	12158	322
PAMPLONA	3378	211
PASTO	26915	564
PEREIRA	30352	600
PIEDEMONTE ARAUCANO	6027	249
PUTUMAYO	12966	679
SAN ANDRÉS	4754	345
SAN JOSÉ	3977	388
SANTA MARTA	29012	1540
SANTA ROSA DE CABAL	2724	270
SEVILLA	1971	261
SINCELEJO	14694	253
SOGAMOSO	10585	469
SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA	12721	296
TULUÁ	9956	393
TUMACO	5230	294
TUNJA	26265	1446
URABÁ	11794	448
VALLEDUPAR	19048	782
VILLAVICENCIO	56264	2165
<b>TOTAL</b>	<b>1.733.265</b>	<b>59.358</b>

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara tiene como principal objetivo modificar el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio a fin de ampliar y fomentar la participación de los empresarios y comerciantes en los espacios decisorios dentro de las Cámaras de Comercio.

#### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por recomendación de las mesas técnicas realizadas con los grupos de interés, se modifica el orden y numeración de los artículos para dar una mayor estructura y sentido al proyecto de ley.

<sup>1</sup> Información tomada de cifras de Confecámaras Rad. 20231120.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 del Decreto número 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio.</b> Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes que tengan un (1) año de inscritos y un (1) año de afiliados.</p> <p>El Gobierno nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 del Decreto número 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio.</b> Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes, <del>que tengan un (1) año de inscritos y un (1) año de afiliados.</del> <b>inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados de acuerdo con lo previsto en la ley.</b></p> <p>El Gobierno nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad y alcance al objeto del artículo.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.</b> Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante el término de un (1) año, al cual tendrá derecho el afiliado en la renovación mercantil del segundo (2) año, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.</b> Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado <b>como mínimo durante por</b> el término de un (1) año, <del>al cual tendrá derecho el afiliado en la renovación mercantil del segundo (2) año, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad</del> <b>previo a la fecha de la correspondiente elección.</b></p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad y alcance al objeto del artículo.</p>
	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°. Calidad de los miembros de Junta Directiva.</b> Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado <b>al menos</b> durante <b>el último año calendario</b> previo a la respectiva elección. Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir permanentemente los requisitos para ser afiliados.</p> <p>En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.</p>	<p>Artículo nuevo.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Requisitos para ser afiliado.</b> Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Así lo soliciten.</li> <li>2. Tengan como mínimo <b>un (1) año calendario</b> de matriculado en cualquier Cámara de Comercio.</li> <li>3. Hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil según corresponda en la Cámara de Comercio en la cual solicita la afiliación.</li> <li>4. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil.</li> </ol> <p>El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los requisitos y condiciones para adquirir la calidad de afiliado deberán ser acreditados y verificados en la respectiva jurisdicción al momento de presentar la solicitud correspondiente, incluida la inscripción de los libros a que hace referencia el numeral 7° del artículo 28 del Código de Comercio.</p>	Artículo nuevo.
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 27. Censo electoral.</b> El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.</p>	<p><del><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</del></p> <p><del><b>Artículo 27. Censo electoral.</b> El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.</del></p>	Se propone eliminar el artículo ya que la iniciativa legislativa mantiene la disposición de que sean los afiliados quienes tengan el derecho a elegir y ser elegidos tal como lo indica el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014.
<p><b>Artículo 4°.</b> Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifiquen que requieran.</p>	<p><del><b>Artículo 4°.</b> Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifiquen que requieran.</del></p>	Se propone eliminar el artículo ya que las Cámaras de Comercio cumplen con esta función y tanto la Ley 905 de 2004 como el artículo 98 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establece que las Cámaras de Comercio deben destinar parte de la financiación de los programas de desarrollo empresarial.
<p><b>Artículo 5°. Afiliación por permanencia.</b> Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.</p>	<p><del><b>Artículo 5-6°. Afiliación por permanencia.</b> Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.</del></p>	Se ajusta la numeración.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p><b>Artículo 6°.</b> El desempeño del Presidente Ejecutivo, será evaluado anualmente por la Junta Directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo entre aspectos. De manera quinquenal por un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo, como condición para continuar en el ejercicio del cargo.</p>	<p><b>Artículo-6 7°.</b> El desempeño del Presidente Ejecutivo, será evaluado anualmente por la Junta Directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo, entre <u>otros</u> aspectos. <u>Adicionalmente</u> de manera quinquenal <del>por</del> un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo <u>emitirá un concepto que servirá de fundamento a la Junta Directiva como condición para determinar sobre la continuidad o no continuar</u> en el ejercicio del cargo <u>del Presidente Ejecutivo.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Para la selección del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida. La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos.</p>	<p><b>Artículo-7-8.</b> Para la selección del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida. La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así: <b>Artículo 13.</b> Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, la persona natural o jurídica deberá acreditar que no se encuentre incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Tener vigentes sanciones de responsabilidad disciplinaria que impliquen destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. 2. Estar incluida en el boletín de responsables fiscales. 3. Estar excluida o suspendida del ejercicio profesional de comercio o de su actividad profesional. 4. Estar incluida en listas inhibitorias por lavada de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita. Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo. En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir las condiciones aquí previstas, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.</p>		<p>Se propone que el artículo 8° pase a ser el <b>artículo 5°</b> para que exista una secuencia en los temas.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

## 6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“ (...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. (Copiado del texto original).*

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en este sentido dispuso:

“(…) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**Parágrafo 1º.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**Parágrafo 2º.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**Parágrafo 3º.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”. (Copiado del texto original)<sup>2</sup>.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>3</sup>, estableciendo lo siguiente:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

## 7. PROPOSICIÓN

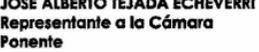
Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a la Honorable Plenaria de

<sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023). Concepto 182451 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública. Enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestomormatlv/norma.php?i=218330>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente sentencia del 3 de septiembre de 2002, recaída dentro del Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.

la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 217 de 2023 Cámara**, *Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Ponente
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Ponente
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Ponente	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente
 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	

**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 79 del Decreto número 410 de 1971, el cual quedará así:

**Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes, inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados de acuerdo con lo previsto en la ley.

El Gobierno nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.** Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se

requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado como mínimo por el término de un (1) año, previo a la fecha de la correspondiente elección.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 4º. Calidad de los miembros de Junta Directiva.** Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado al menos durante el último año calendario previo a la respectiva elección.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir permanentemente los requisitos para ser afiliados.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**Artículo 92. Requisitos para ser afiliado.** Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo un (1) año calendario de matriculado en cualquier Cámara de Comercio.
3. Hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil según corresponda en la Cámara de Comercio en la cual solicita la afiliación.
4. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

**Parágrafo.** Los requisitos y condiciones para adquirir la calidad de afiliado deberán ser acreditados y verificados en la respectiva jurisdicción al momento de presentar la solicitud correspondiente, incluida la inscripción de los libros a que hace referencia el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 13. Condiciones para ser afiliado.** Para ser afiliado o conservar esta calidad, la persona natural o jurídica deberá acreditar que no se encuentre incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Tener vigentes sanciones de responsabilidad disciplinaria que impliquen destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Estar incluida en el boletín de responsables fiscales.
3. Estar excluida o suspendida del ejercicio profesional de comercio o de su actividad profesional.
4. Estar incluida en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir las condiciones aquí previstas, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

**Artículo 6°. Afiliación por permanencia.** Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el Registro Mercantil que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.

**Parágrafo.** Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrá costo alguno por el primer año.

**Artículo 7°. El desempeño del Presidente Ejecutivo,** será evaluado anualmente por la Junta Directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo, entre otros aspectos.

Adicionalmente de manera quinquenal un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo emitirá un concepto que servirá de fundamento a la Junta Directiva como condición para determinar sobre la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente Ejecutivo.

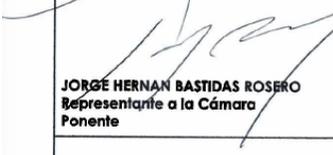
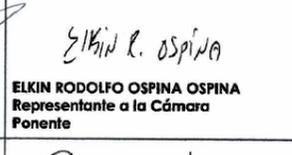
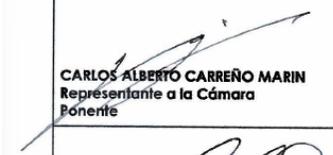
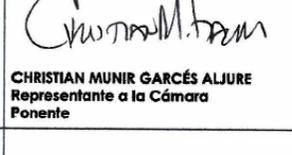
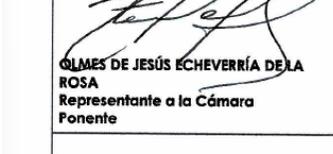
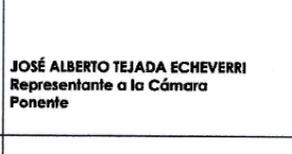
**Artículo 8°. Para la selección del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio,** la Junta Directiva definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida.

La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los

requisitos definidos en el perfil sean evaluados por un tercero independiente experto en la selección de directivos.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 SANDRA RIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara Ponente
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Ponente
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Ponente	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente
 QLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Decreto número 410 de 1971,** el cual quedará así:

**Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes que tengan un (1) año de inscritos y un (1) año de afiliados.

*El Gobierno nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.*

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014,** el cual quedará así:

**Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.** Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante el término de un (1) año, al cual tendrá derecho el afiliado en la renovación mercantil del segundo (2) año, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 27. Censo electoral.** El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.

**Artículo 4°.** Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifiquen que requieran.

**Artículo 5°. Afiliación por permanencia.** Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y por una sola vez, las Cámaras de Comercio ofrecerán adquirir la calidad de afiliado a las personas naturales y jurídicas, inscritas en el registro mercantil, que hayan renovado oportunamente su matrícula mercantil durante los últimos cinco (5) años y que al momento de la oferta se encuentren cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014.

**Parágrafo.** Para estos efectos, la afiliación de las personas naturales y jurídicas que acepten esta condición y cumplan con los requisitos establecidos no tendrán costo alguno por el primer año.

**Artículo 6°.** El desempeño del Presidente Ejecutivo, será evaluado anualmente por la Junta Directiva en función del cumplimiento del plan estratégico y el logro de las metas del plan anual de trabajo entre aspectos. De manera quinquenal por un centro universitario con experiencia en Gobierno Corporativo, como condición para continuar en el ejercicio del cargo.

**Artículo 7°.** Para la selección del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, la Junta Directiva definirá el perfil del cargo y del candidato teniendo en cuenta: (i) el nivel de responsabilidad que le corresponde; (ii) el tamaño de la Cámara de Comercio; (iii) la formación y la experiencia requerida.

La selección del Presidente Ejecutivo, deberá realizarse previa convocatoria que permita la participación de candidatos, que cumpliendo los requisitos definidos en el perfil, sean evaluados por

un tercero independiente experto en la selección de directivos.

**Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:**

**Artículo 13. Condiciones para ser afiliado.** Para ser afiliado o conservar esta calidad, la persona natural o jurídica deberá acreditar que no se encuentre incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Tener vigentes sanciones de responsabilidad disciplinaria que impliquen destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Estar incluida en el boletín de responsables fiscales.
3. Estar excluida o suspendida del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.
4. Estar incluida en listas inhibitorias por lavada de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo.

En caso de que el Representante Legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir las condiciones aquí previstas, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

**Artículo 9°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** miércoles, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 217 de 2023 Cámara**, “por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General

**C O N T E N I D O**

	<b>Págs.</b>		<b>Págs.</b>
Gaceta número 162 - Lunes, 4 de marzo de 2024			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PONENCIAS			
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 144 de 2023 cámara de representantes, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	1	Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 217 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones. ....	15
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al proyecto de ley		Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 177 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la figura del Defensor del Consumidor Financiero. ....	10